

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. 025

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE : PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SA EN  
REORGANIZACIÓN  
DDO : ALFREDO MARTÍN PRADO Y OTROS  
RADICACION: 760013103001-2021-00057-00

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

1. El demandante, la sociedad PANAVÍAS INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN, presenta demanda ejecutiva contra ALFREDO MARTÍN PRADO, DIEGO JOSÉ MARTÍN PRADO, VIVIANA OROZCO MARTÍN, MAURICIO MARTÍN GUERRERO, ISABELA MARTÍN GUERRERO, ALFREDO MARTÍN CHIRIBOGA, DANIEL MARTÍN CHIRIBOGA y ALFREDO BARAJAS MARTÍN, para que previo el trámite de un proceso de ejecución, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1. Por el pago del capital de \$965.000.000, representado en la condena solidaria impuesta a su favor en la sentencia del 11 de diciembre de 2017, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

1.2. Por la suma de \$1.755.606, representado en las costas impuestas a los demandados por la Superintendencia de Sociedades.

1.3. Por las costas de este proceso.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes HECHOS esenciales:

2.1. La sociedad demandante adelantó un proceso ante la Superintendencia de Sociedades, con citación de las organizaciones AGRO REPUESTOS SAS EN LIQUIDACIÓN, IMPORTADORA DIMAR SAS, y las personas naturales

ALFREDO MARTÍN PRADO, ALFREDO MARTÍN CHIRIBOGA, DANIEL MARTÍN CHIRIBOGA, DIEGO JOSÉ MARTÍN PRADO, MAURICIO MARTÍN GUERRERO, VIVIANA OROZCO MARTÍN, ALFREDO BARAJAS MARTÍN, ISABELA MARTÍN GUERRERO, MARÍA CLAUDIA GUERRERO HERRERA y LINDA ROSARIO CHIRIBOGA FERNÁNDEZ, el cual concluyo en audiencia del 11 de diciembre de 2017, en la que se profirió una sentencia condenatoria en contra de los citados demandados, por las sumas de dinero correspondientes a \$965.000.000 y el equivalente a 2 SMLMV por concepto de costas.

2.2. El demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por las referidas sumas de dinero.

## II.- ACTUACION PROCESAL.

2.1. Librado el mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, es notificado a los demandados mediante la figura de la notificación por conducta concluyente reconocida mediante autos de fecha 5 de octubre de 2021 y 11 de febrero de 2022 respectivamente.

2.2. Oportunamente los accionados, se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, alegando las excepciones denominadas: “nulidad indebida notificación”, “cobro de lo no debido por la inexigibilidad de la obligación” y “de temeridad y mala fe”, conforme el sustento fáctico expuesto para el efecto.

2.3. El despacho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, resuelve la reposición formulada por los demandados contra el mandamiento ejecutivo, no reponiendo aquel.

2.4. Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas al demandante, y previo a convocar la fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P, se procede a proferir sentencia escrita anticipada por advertir el despacho su procedencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP, al no existir medio probatorio que deba practicarse en audiencia oral.

## CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, como que este Despacho es competente para conocer de la demanda; los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte, jurídica de derecho privado en el accionante y natural en el contrincante; la capacidad procesal de las partes, porque comparecieron de manera directa al proceso en el caso de las personas naturales por lo que se presumen capaces y en el de la organización privada a través de su respectivo representante legal; y, finalmente, el libelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 422 ejusdem. Por consiguiente, y sumado a que no se

observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado es procedente dictar sentencia de fondo en este asunto.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, por activa y pasiva, dado que en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, el cual consiste, en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015); en el caso planteado, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es apreciada conjuntamente con el documento presentado con la demanda como título ejecutivo, representado en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- SUPERINTENDENCIA DELGADA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES, al interior del proceso con radicación 2015-800-239, adelantado por PANAVIAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN, contra AGRO REPUESTOS SAS EN LIQUIDACIÓN; IMPORTADORA DIMAE SAS, ALFREDO MARTÍN CHIRIBOGA; DANIEL MARTIN CHIRIBOGA; DIEGO JOSÉ MARTÍN PRADO; MAURICIO MARTÍN GUERRERO; VIVIANA OROZCO MARTÍN; ALFREDO BARAJAS MARTÍN; ISABELA MARTÍN GUERRERO; MARÍA CLAUDIA GUERRERO HERRERA y LINDA ROSARIO CHIRIBOGA FERNÁNDEZ, por cuanto aquella providencia contiene el reconocimiento de una obligación representada en el pago solidario de una suma de dinero a cargo de los sujetos procesales convocados a este proceso ejecutivo como demandados: ALFREDO MARTÍN PRADO; DIEGO JOSÉ MARTÍN PRADO; VIVIANA OROZCO MARTÍN; MAURICIO MARTÍN GUEVARA; ISABELA MARTÍN GUERRERO; ALFREDO MARTÍN CHIRIBOGA; DANIEL MARTÍN CHIRIBOGA y ALFREDO BARAJAS MARTÍN, y a favor ese crédito del referido accionante en aquel asunto PANAVIAS INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES SA EN REORGANIZACIÓN, amén de ser éste el ejecutante de este proceso ejecutivo adelantado a continuación de aquel fallo condenatorio (archivo 07, folios 10-17; art. 306 CGP).

3. Debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópico, y para el caso se trae a colación lo dispuesto por dicho tribunal, en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se expuso:

*“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse*

*en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).*

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio)».*

Por consiguiente, en cualquier estado del proceso, si se configura una causal para proferir sentencia anticipada, el juez debe proceder a ello, conforme ocurre en este caso, en donde no existe pruebas por practicar, y debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas en su oportunidad, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello y de manera previa a ingresar el proceso a su fase oral, o en su defecto, a fijar fecha de realización de las audiencias orales inicial y de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del CGP).

#### 4. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El despacho encuentra como interrogante por resolver, el concerniente a establecer, sí resultan probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado, a partir de la sustentación fáctica expuesta para cada uno de los medios exceptivos formulados, o en caso contrario, disponer la continuación de la ejecución, en la forma que corresponda.

#### 4.1. Precisiones conceptuales generales para tener en consideración en la resolución del caso.

En primera instancia, debe señalarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos para toda clase de títulos ejecutivos por el artículo 422 del CGP, alusivos a que el respectivo documento contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y, para que se pueda definir esos caracteres esenciales de la obligación, el respectivo documento o conjunto de documentos, el referido artículo 422, exige que aquel documento, provenga del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él.

Respecto del título ejecutivo representado en una sentencia de condena, alude a la proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, dentro de las cuales debe entenderse incluidas las decisiones emitidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales (C.P, art. 116 y art. 24 CGP), y dentro de éstas, igualmente, las que emitan las Superintendencias (Superintendencia de Sociedades), de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 1258 de 2008.

De igual manera, con referencia a la ejecución de las providencias judiciales ejecutoriadas (art. 305 CGP), y contentiva de una condena al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas, o al cumplimiento de una obligación de hacer, se faculta al acreedor o beneficiario de la respectiva decisión a adelantar la ejecución contra la persona condenada, y sin necesidad incluso de presentar demanda ante el juez del conocimiento, conforme el trámite señalado en el art. 306 ibídem.

En conclusión, mediante el proceso ejecutivo en general, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo, o en una providencia judicial, y en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

#### 4.2. Resolución del interrogante.

4.2.1. En primera instancia, debe señalarse que el accionado, alega 3 excepciones, de cuya fundamentación se puede extraer de manera razonable, que conforma una sola y contenida esencialmente del alegado expuesto en la excepción denominada “nulidad indebida notificación”, a partir de lo cual se sustentan las otras excepciones, denominadas: “cobro de lo no debido por la inexigibilidad de la obligación”, y “de temeridad y mala fe”.

El referido sustento único alude en conclusión al siguiente:

*“Así las cosas, la solidaridad declarada en la sentencia de la Supersociedades, se refiere es a la extensión de la solidaridad pasiva sobre el pago parcial de la obligación contenida en el Auto del 21 de marzo de 2014 y su mandamiento de pago con fecha 23 de febrero de 2015 proferidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (hoy Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencia múltiple).*

*Dicha obligación originaria que está contenida en las nombradas providencias, se extinguió con la declaración de la nulidad por indebida notificación, de todo lo actuado mediante Auto del 25 de noviembre de 2011 del Juez 5 Civil Municipal de Pasto, (hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) por lo cual, la solidaridad en sí misma está destinada a fenecer.*

*En conclusión, está demostrado que la nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN no sólo afectó la obligación originaria contenida en el auto del 21 de marzo de 2014, sino también la exigibilidad de la sentencia de la Supersociedades, que es objeto del presente proceso ejecutivo y cuyos efectos vician toda esta actuación procesal, pues hace referencia a actos que dependen de dicho auto anulado y la sentencia de la Superintendencia de Sociedades, necesariamente depende de él, por lo tanto, no es un título ejecutivo singular, sino un título ejecutivo complejo el cual se encuentra declarado nulo por el auto proferido el 13 de septiembre de 2018, lo que impide su exigibilidad”.*

En primer lugar, debe mencionarse que, por expresa disposición legal, contenida en el numeral 2º del art. 442 del CGP, los hechos que puede alegar el demandado como excepción cuando se trata del cobro de obligaciones contenido en una providencia judicial, están limitados únicamente a los siguientes: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se funden en hechos posteriores a la providencia que sirve de título ejecutivo, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese orden de ideas, y en el caso de la causal relativa a la nulidad, claramente comporta los vicios procesales que se configuraron en la actuación previa que culminó con la sentencia condenatoria objeto de ejecución posterior, irregularidades que además aluden a los hechos que configuran las causales taxativas de nulidad procesal que enlista el art. 133 del CGP, y dentro de éstas, las relacionadas con la cuestión, concernientes a la indebida representación de alguna de las partes (carencia de representación procesal porque deben hacerlo a través de otro), o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (numeral 4º), a la par de la causal alusiva a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso (numeral 8º).

Comparado objetivamente el sustento fáctico de la excepción en comento que es expuesta en este proceso ejecutivo, con el hecho exceptivo que es autorizado por el legislador proponer como excepción en esta clase de proceso ejecutivo y

referido a la nulidad de la actuación procesal primigenia, puede afirmarse sin hesitación alguna la circunstancia relativa a que no encuadra aquel dentro de este último, por cuanto en manera alguna apunta a una controversia relacionada con la afectación grave del ejercicio del derecho de defensa y/o el debido proceso por parte del extremo pasivo aquí convocado y dentro del proceso primigenio donde se profirió la sentencia de condena en mención, en los términos antes mencionados.

Por consiguiente, impone por esa potísima razón rechazar aquella excepción alegada en este asunto.

No obstante, resulta pertinente para claridad de esta decisión, el señalar que el alegato expuesto sobre la circunstancia referida a que el fundamento de la condena impuesta en la sentencia del 11 de diciembre de 2017, acerca de la solidaridad allí radicada en cabeza de los demandados, perdió vigencia debido a la declaratoria de nulidad procesales que afectó unas providencias judiciales proferidas al interior de otro proceso ejecutivo diverso en donde se dictó aquella providencia (2015-808-239), en todo caso no es de recibo, debido a que ello debió ser alegado al interior del asunto adelantado ante la Supersociedades por aquel extremo procesal, como ejercicio efectivo de su derecho de defensa, a la par que debe puntualizarse que la copia de la providencia aludida aportada con la demanda ejecutiva que nos ocupa, presta mérito ejecutivo no solo porque en ella consta en forma expresa y clara una obligación igualmente exigible, sino también en atención a que se encuentra aquella providencia ejecutoriada, según constancia expresa allí insertada (archivo 07, folios10-17).

De igual manera, respecto al contenido de esa obligación, se itera, comporta un crédito a favor de la parte demandante de ese asunto (2015-808-239) y ahora ejecutante; en efecto, allí se estipulo expresamente en los siguientes términos:

- Conclusiones, parte resolutive y constancia de ejecutoria: archivo 07, folio 16 y 17:

### 3. Conclusiones

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho desestimará la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S. en liquidación, y declarará solidariamente responsables a sus accionistas por los perjuicios sufridos por la demandante a raíz de sus actuaciones, que consisten en la reducción injustificada de la prenda general de los acreedores de Agro Repuestos S.A.S. en \$965.000.000, en los términos del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.<sup>13</sup>

Con todo, al no haberse solicitado la nulidad absoluta de la transferencia de los bienes inmuebles a que se ha hecho referencia, el Despacho no podrá destinar los mismos para el pago de la obligación. En línea con lo anterior, en este proceso no se probó que la imposibilidad de pagar la totalidad de la obligación originada en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2015 se hubiera debido a los actos defraudatorios desplegados por los demandados. En efecto, los estados financieros de Agro Repuestos S.A.S., con corte a 31 de diciembre de 2014 y 2015, reflejan que los activos de la compañía eran suficientes para pagar sólo una

---

<sup>11</sup> Cfr. Grabación de la audiencia judicial celebrada el 27 de septiembre de 2017, folio 888 del expediente (16:33-16:36).

<sup>12</sup> Cfr. Auto n.º 801-16441 del 3 de octubre de 2013.

<sup>13</sup> En este punto es pertinente señalar que, '[e]n realidad, el único de los atributos que se ignora al aplicar esta doctrina es el de la separación patrimonial para alguno o algunos de los asociados. La sociedad, como ente jurídico distinto de los asociados individualmente considerados, no desaparece, ni sus atributos se pierden. El único efecto de la aplicación de esta excepción judicial consiste en la extensión de la responsabilidad para aquellos respecto de quienes el juez lo decida.' F Reyes Villamizar, *Derecho Societario en Estados Unidos y la Unión Europea*, 4ª Edición (2013, Bogotá, Legis) 206.

parte de lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (vid. Folios 649, 662 a 664).

#### IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, para lo cual se usarán los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho a favor de la demandante, y a cargo de los demandados, una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Desestimar la personalidad jurídica de Agro Repuestos S.A.S., en los términos del artículo 42 de la Ley 1258 de 2008.

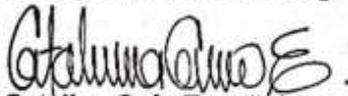
**Segundo.** Declarar solidariamente responsables a los señores Alfredo Martín Prado, Alfredo Martín Chiriboga, Daniel Martín Chiriboga, Diego José Martín Prado, Viviana Orozco Martín, Mauricio Martín Guerrero, Isabella Martín Guerrero y Alfredo Barajas Martín por la suma de \$965.000.000 a favor de Panavias Ingeniería & Construcciones S.A.S. en reorganización.

**Tercero.** Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

**Cuarto.** Condenar en costas a Alfredo Martín Prado, Alfredo Martín Chiriboga, Daniel Martín Chiriboga, Diego José Martín Prado, Viviana Orozco Martín, Mauricio Martín Guerrero, Isabella Martín Guerrero y Alfredo Barajas Martín y fijar como agencias en derecho a favor de la demandante una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior providencia se profiere a los once días del mes de diciembre de 2017 y se notifica en estrados.

La Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles,



Catalina Guío Español  
Nº: 890306721 Código Dep: 800-  
Exp: 35049 Trámite: 170001  
Rad: 2015-01-419998 Cód. F: J9006 / C7841

AUTENTICACIÓN  
El Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Procedimientos Mercantiles, en el momento de expedir esta providencia, se encuentra en el cargo.

Bogotá D.C. 20 FEB 2018

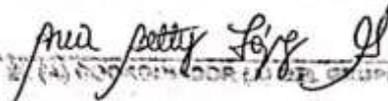
El Coordinador del Grupo de Apoyo Judicial

El (A) COORDINADOR (A) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
HACE CONSTAR

Que la Sentencia No. 800-000122 de 11 de Diciembre de 2017

Quedó Legalmente Ejecutoriada el día 11 de Diciembre de 2017

Fecha en Bogotá D.C. a los 20 de Febrero de 2018



Por consiguiente, observadas las exigencias previstas en los arts. 305, 306 y 422 del CGP, la aludida providencia emitida por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales (art. 116 C.P.; art. 24 CGP y art. 42 Ley 1258/2008), la cual contiene una expresa condena concreta al pago de una suma de dinero por concepto de perjuicios (\$965.000.000) y condena en costas (2 SMLMV), a favor del ejecutante y en contra de los aquí demandados, los cuales intervinieron en el proceso anterior como sujetos procesales, impuesta además a éstos de manera solidaria, por lo que a esa pluralidad de sujetos, todos y cada uno se les puede exigir la totalidad de la deuda (solidaridad de deudores; art. 1568 C.C.), constituye entonces y por sí sola un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible a los mismos.

En suma, no resultó demostrada aquella excepción planteada por el extremo demandado y así se declarará en el resolutorio.

4.2.2. Con referencia a las otras excepciones, denominadas “cobro de lo no debido por la inexigibilidad de la obligación” y “de temeridad y mala fe”, se itera, radican ambas en el reparo relacionado por los demandados con la existencia de una nulidad que afecta la sentencia presentada como título ejecutivo, lo que a su vez vicia las sumas exigidas en ella a éstos y su cobro pretendido por los actores, lo que determina además una temeridad y mala fe, por basarse en hechos contrarios a la realidad; de ahí que, descartado ese hecho exceptivo relacionado con la nulidad de la actuación procesal en donde se profirió la sentencia fechada el 11 de diciembre de 2017, por sustracción de materia, resultan igualmente improbados, aunado a que no constituyen hechos autorizados por el legislador para ser aducidos como excepción dentro de esta clase de procesos ejecutivos (art. 442-2 CGP).

## CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, debe procederse a declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, y al verificarse, se insiste, que el documento presentado para el cobro, representado en una sentencia judicial ejecutoriada de condena, por sí sola constituye un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible a los demandados, impone asimismo continuar con la ejecución en los mismos términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, sumado a la condena en costas procesales al demandado por resultar vencido en el proceso (arts. 443-4 y 365-1 del CGP).

## DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones alegadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los mismos términos de la orden de apremio proferida en el auto de fecha 29 de abril de 2021.
3. ORDENAR se practique en su momento la liquidación del crédito (art. 466 CGP).
4. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada y favor de la parte demandante. Para tal efecto se inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 3% de la orden de pago (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).
5. DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que los embargos decretados, se encuentran ya perfeccionados (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, **09 DE DICIEMBRE DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **215** De  
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario